



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito - Cobelén
Demandado:	Consuelo de Jesús Cabarcas Navarro Bleydis Victoria Cabarcas Navarro
Radicado:	05001 40 03 005 2023-00671 00
Decisión:	Libra Mandamiento de Pago.
Interlocutorio:	648

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por el despacho, como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO -COBELÉN** en contra de la señora **CONSUELO DE JESUS CABARCAS NAVARRO** y **BLEYDIS VICTORIA CABARCAS NAVARRO**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ N 138499

- Por la suma de \$ **42.993.122,00 M.L.** por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios exigibles desde el día 28 de octubre de 2023, sobre el capital hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses remuneratorios causados entre el 26 de febrero de 2018 hasta el 27 de octubre de 2022, siempre y cuando no supere la tasa correspondiente.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° de la Ley 2213 de

2022 o de conformidad con los art 291 y 293 del Código General del Proceso. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado OCTAVIO HERNAN QUIÑONES MINA, portador de la T.P. 303.261 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

AA